

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 1 de agosto de 2021.

A Despacho de la señora jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por la señora Ana Ligia Tique Duacara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2021 00342 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por la señora Ana Ligia Tique Duacara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Ana Ligia Tique Duacara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 11/05/2022 en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ANA LIGIA TIQUE DUACARA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución SUB 120992 de 24/05/2021.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la administradora accionada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a la señora ANA LIGIA TIQUE DUACARA la suma de \$62.571 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de 4.700, por lo mencionado.

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 11/05/2022, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará por estado a la entidad demandada, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora Ana Ligia Tique Duacara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- \$62.571 correspondiente al valor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- \$4.700, correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Tramitar esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e92bef510c28873d165a66bc9e283ef14e23416cadda3b0b191ab4b07dbf24

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>